

## RECOMENDACIÓN 6/2016<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NEZA/698/2015**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **JMV**;<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En este caso la Comisión de Derechos Humanos inició investigación de oficio derivado del comunicado que hiciera el Procurador General de Justicia del Estado de México.

El catorce de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, el señor **JMV** fue detenido en la ciudad de México, en un operativo conjunto implementado por agentes de la policía ministerial de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México.

Desde el momento de la detención, **JMV** presentó síntomas que denotaban afectación a su salud, mismos que continuaron durante el trayecto a la Fiscalía Especializada en Secuestro Zona Oriente, en Nezahualcóyotl, Estado de México, según lo refirieron los elementos policiacos que lo trasladaron a esas oficinas; se documentó que los malestares físicos persistieron en ese lugar, en el que falleció alrededor de la primera hora del quince de agosto de dos mil quince.

### PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia, así como al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, autoridades del Estado de México; también, se solicitó la colaboración de los titulares del Centro de Control de Confianza del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco; asimismo, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados, a su vez, la opinión técnica de especialistas en medicina forense, mecánica de lesiones y en patología.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las autoridades involucradas.

---

<sup>1</sup> Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 11 de marzo de 2016, por violación del derecho del debido cuidado y a la protección de la integridad física y seguridad personal de persona asegurada. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 43 fojas.

<sup>2</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre del agraviado y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

El Estado de derecho consiste en la reunión de aquellos elementos que permiten dotar a los gobernados de certeza jurídica al establecer un orden legal y un sistema de instituciones encargadas de ejecutar la norma para beneficio de un interés común; también reside en la manera de privilegiar la condición de la persona como sujeto y objeto del orden jurídico vigente.

Los derechos humanos son derechos subjetivos cuyo contenido se integra por una expectativa jurídica formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra, la que puede ser de naturaleza positiva o de prestación, o bien, negativa o de no lesión.<sup>3</sup>

De ahí, que la confianza de los ciudadanos en el cumplimiento de las leyes descansa fundamentalmente en la forma en que las autoridades realizan sus atribuciones a través de los agentes facultados para ejercer una función encomendada en la norma.

Por tanto, la toma de decisiones, que impactan la esfera de derechos de una persona, exige que la forma de manifestación de la voluntad de la autoridad a través de sus servidores públicos, sea en el ejercicio de un deber conferido por la ley. De manera que, para el análisis de un hecho del que pueden generarse consecuencias de vulneración a derechos humanos, es necesario conocer la dimensión en la obligación del servidor público como agente físico del Estado.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos en funciones de procuración de justicia, es aún más perceptible el deber de cuidado en el respeto a los derechos humanos, inherente a su función, pues son responsables del ejercicio del Ministerio Público, institución en la que radica por antonomasia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad.

Por disposición específica contemplada en el orden jurídico nacional y local, así como en materia de convencionalidad internacional, los servidores públicos que se desempeñan en los cuerpos policiacos ejecutan actividades laborales que corresponden a un rol de defensa y custodia de la ley; como vigilantes de la legalidad, la cual representan, adquieren una figura de autoridad, la que genera expectativa respecto a su actuación hacia los gobernados.

Además, por encargo de la norma, poseen facultades para imponer sus decisiones a las personas; de donde, la forma en que analicen e intervengan para atender una situación en ejercicio del deber conferido, será esencial para asegurar el disfrute de los derechos humanos de los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los Derechos fundamentales y sus Garantías", citado en VÁZQUEZ Luis Daniel y SERRANO Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 137. Consulta realizada en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>, el 23 de febrero de 2016.

Frente al deber ético y legal que corresponde a los integrantes de la policía ministerial en el ejercicio de la función, se encuentra el correspondiente derecho subjetivo de la persona que, en el caso de considerarse infractora de la normativa, también espera que el sistema jurídico actúe en su favor para deslindar cualquier responsabilidad por una acción ilegal; pero, confía en que la autoridad actúe con apego a la legalidad y a la justicia.

Así, el artículo primero de la Constitución Política Federal, a la vez que establece una obligación primaria y fundamental a cargo de las autoridades que forman parte del Estado mexicano, respecto de la forma en que deben actuar a través de sus agentes, en sus relaciones con las personas; les impone el deber para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es decir, los servidores públicos ejecutarán actos de autoridad con base en las premisas generales que indican que los derechos humanos corresponden a todas las personas sin distinción alguna, son exigibles por todos; se hallan indisolublemente ligados entre sí, no pueden fracturarse o separarse y siempre tienden a mejorar sus condiciones de goce y disfrute.

Para el caso de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no atiendan este primer momento reconocido en la Constitución, el legislador previó atribuciones que brindan certeza a los gobernados sobre la forma en que se atenderán las cuestiones que importen una violación a derechos fundamentales al determinar que el Estado investigará, sancionará y reparará las posibles vulneraciones a la dignidad, lo que representa un segundo momento en su tutela.

En el caso que nos ocupa, agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en ejercicio de un deber encomendado por la ley, colaboraron en la privación de la libertad a **JMV** al presumir que participaba en un hecho delictivo; en el suceso pudieron incurrir en actos contrarios a la norma que previene las atribuciones a las que deber ceñirse su actuar; por lo que, este Organismo Público Autónomo revisa las actuaciones y constata las circunstancias en que los servidores públicos intervinieron en los hechos motivo de la investigación:

## **II. DERECHO A RECIBIR EL DEBIDO CUIDADO**

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el catorce de agosto de dos mil quince, agentes de la policía ministerial de las procuradurías de justicia del Estado de México y del Distrito Federal implementaron un operativo para rastrear el pago de rescate por el secuestro documentado en la carpeta de investigación 302060840097015 radicada ante la Fiscalía Especializada en Secuestro Zona Oriente, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Conforme a lo descrito por los servidores públicos participantes, los trabajos de coordinación y colaboración comenzaron alrededor de las veinte horas de ese día, cuando por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el

agente de la policía ministerial con funciones de comandante, **AR1**, ordenó a los elementos: **AR2 y AR3** acompañarlo al Distrito Federal para realizar un operativo.

Los tres agentes, a bordo de una patrulla de la Procuraduría estatal ingresaron a territorio de la Ciudad de México donde, vía radio y teléfono, dieron seguimiento a las acciones de persecución que efectuaban agentes de la policía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre el vehículo identificado como el del “pagador”.

Señalaron que el automóvil del “pagador” se estacionó bajo el puente vehicular de Tlalpan, tras él se detuvo un taxi con cromática vino y dorado, a cuyo conductor, los elementos policiacos le atribuyeron el carácter de cobrador del rescate; porque según su dicho, observaron como el “pagador” salió del primer vehículo y se acercó al segundo, para después, subir de nuevo al automotor, en tanto el taxi se ponía en movimiento para retirarse del lugar.

Según lo narrado por los agentes de la policía ministerial de ambas instituciones procuradoras de justicia, los servidores públicos que procedieron a marcarle el alto e inmediatamente realizaron la detención fueron los adscritos a la dependencia del Distrito Federal; quienes calles más adelante lo entregaron a sus homólogos del Estado de México.

En este punto cabe precisar: los elementos policiacos que materialmente detuvieron a **JMV** apreciaron que se encontraba sofocado y respirando agitadamente, que su estado de agitación permaneció y fue en aumento después de la detención y durante el traslado hacia el vehículo oficial del Estado de México.

Los tres agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría Estatal que recibieron, trasladaron e ingresaron a **JMV**, son coincidentes en señalar que cuando reciben al agraviado: *le faltaba la respiración, se notaba que respiraba de forma agitada, jalando aire por la boca*; estado psicofísico que continuó durante el trayecto, desde el Distrito Federal hasta el edificio sede de la Fiscalía Especializada en Secuestros Zona Oriente, en Nezahualcóyotl; lugar en que nuevamente refirió sentirse mal, y, una vez en el cubículo de la policía ministerial a donde fue ingresado, conforme a la manifestación del agente **AR1**, *comenzó a convulsionarse*.

Por otro lado, el médico legista adscrito a la Fiscalía Especializada indica que persona diversa a cualquier funcionario público solicitó su presencia en ese cubículo para auxiliar a una persona que se encontraba en mal estado de salud; que su intervención ocurrió entre los primeros **cincuenta minutos** del quince de agosto de dos mil quince; recalca que cuando él acudió, **JMV** presentaba signos de muerte aparente, una vez examinado, confirmó su muerte real.

A través del dictamen de necropsia y de mecánica de lesiones, los peritos médicos legistas determinaron que la muerte tuvo su origen en un infarto al miocardio; mientras que el perito patólogo en su informe destaca como probable causa del deceso una hipertrofia concéntrica en el corazón.

Desde el momento de la privación de la libertad, lo que ocurrió aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil quince, hasta el momento del fallecimiento, que sucedió alrededor de los cincuenta minutos del quince de agosto de dos mil quince, **JMV** presentó un estado psicofísico que denotaba una condición de salud vulnerable, que requería la atención inmediata y prudente de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, quienes lo tenían bajo su cuidado.

Conducta de omisión que puede deducirse lógicamente en razón de que a pesar de notar el estado psicofísico del agraviado, precedido de una detención con uso de fuerza, mostrar algunas lesiones, quién, además expresó sentirse mal, y demostrar una necesidad continuada de atención médica, en el caso concreto planteado, no la recibió, estando bajo custodia de agentes policíacos.

Cabe distinguir que **JMV** fue ingresado a las oficinas de la Policía Ministerial y **permaneció en dicho lugar hasta su deceso sin supervisión ni vigilancia de servidor público alguno**; tan es así que, los propios policías refirieron a este Organismo que dejaron a la persona en su cubículo, así como, una vez que intervino el médico legista, refirió que al llegar al lugar halló solo a **JMV** inconsciente y sin responder a estímulos, confirmando después su muerte.

Si bien es cierto que su principal deber como guardianes del orden en funciones de seguridad pública podría consistir en presentar al detenido ante la autoridad del Ministerio Público; también lo es que debían privilegiar la integridad física y corporal del inculcado bajo la premisa fundamental de la presunción de inocencia y dignidad de la persona.

Su obligación residía también en observar los lineamientos de actuación inscritos en el orden jurídico nacional y local, la normativa institucional así como lo previsto en los instrumentos internacionales que regulan su actuación frente a casos como el que se determina.

De acuerdo a lo expuesto en el preámbulo de esta resolución, en contraste con la sucesión de hechos que se estableció al investigar la actuación de los representantes de la autoridad, esta Comisión de Derechos Humanos puede determinar que, los servidores públicos que ejercieron atribuciones conferidas en la ley para privar de la libertad a **JMV** actuaron en ejercicio de un deber objetivo; es decir, en el marco de las atribuciones conferidas por la normativa vigente pero, como se documentó, dejaron de cumplir con la obligación legal que les encomienda el orden jurídico para tomar las providencias para su traslado y atención a una unidad hospitalaria y comunicar de manera inmediata a sus superiores y al representante social.

#### **A. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO**

Sin dejar de atender los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que llevan a reconocer que ningún derecho fundamental es intrínsecamente inferior a otro y que ninguno puede hacerse efectivo de forma aislada respecto de los demás, es preciso destacar la connotación que adquiere

definir la situación jurídica de una persona que ha sido privada de la libertad bajo presupuestos de participación en un hecho delictivo.

Permanecer sujeto a una resolución de autoridad implica para la persona una obligación de sometimiento al arbitrio de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en correspondencia, para el servidor público genera inmediatamente un deber para prevenir, guardar, cuidar y vigilar<sup>4</sup> al detenido, que en virtud del acto de autoridad, justificado o no, queda bajo su poder de decisión, dependiente del ejercicio de sus atribuciones.

Lo cual significa que el deber ser institucional, de carácter civil, disciplinado, profesional, del Ministerio Público como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansa en el proceder de sus servidores públicos; y se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Lo que paralelamente exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 86 Bis.

Conforme a esos principios y considerando a la dignidad humana como un derecho esencial, base y condición para el disfrute de los demás derechos, inherente a todas las personas sin distinción de ninguna especie ni condición; en este caso constituía el principal valor a salvaguardar por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de México que, al tomar conocimiento de los hechos, y verificar la condición del detenido, les correspondía el cumplimiento de un deber de cuidado para proteger y mantener ese bien jurídico.

Esto, porque el gobernado queda despojado de su autonomía, bajo la potestad del funcionario público, a quien le compete privilegiar el respeto a la dignidad de la persona y atender la máxima contenida en el artículo primero de la Constitución General de la República que establece la protección más amplia cuando se trate de la aplicación de una norma defensora de derechos fundamentales.

Tal y como lo previenen los parámetros internacionales como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>5</sup> que en lo tocante al asunto que nos ocupa prescribe:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo orden de interpretación de los instrumentos internacionales, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión particulariza que:

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española, voz: *custodiar*. Consulta realizada el 26 de febrero de 2016. <http://dle.rae.es/?id=BmRI1wf>

<sup>5</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

#### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.<sup>6</sup>

En consecuencia, los elementos policiacos a cargo de salvaguardar a **JMV**, dejaron de actuar en acato al enunciado legal que exige privilegiar la condición humana de una persona por encima de cualquiera otra circunstancia, ya que descartaron favorecer su atención médica inmediata, incluso previa a llegar al domicilio de destino.

Tampoco cumplieron con el deber de protección una vez que accedieron al edificio sede de la Fiscalía, en que objetivamente existía la posibilidad de proporcionar el auxilio médico preventivo al agraviado a través del médico legista en turno.

Adicionalmente omitieron presentarlo de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público competente, quien en uso de sus facultades legales podría solicitar la certificación médica, y también decidir de manera fundada y motivada, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su detención legal o su libertad inmediata; garantizando de esta manera la aplicación de la Ley.

### **B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL**

De las circunstancias demostradas en tiempo, modo y lugar, tampoco se desprende que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que recibieron y trasladaron a **JMV**, hasta el cubículo de la Policía Ministerial, ubicado en la planta alta del edificio que alberga la Fiscalía Especializada en Secuestros Zona Oriente, en Nezahualcóyotl, hayan considerado la posibilidad de buscar o brindar atención médica al inculpado.

Dejaron de presentarlo para su valoración, y no obstante que habrían arribado aproximadamente a los quince minutos del día quince de agosto; fue hasta los cincuenta minutos del mismo día que el médico legista acudió a examinarlo, cuando el deceso había sucedido.

Conforme al criterio orientador contemplado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Y con base en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión particulariza:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.<sup>8</sup>

Por otra parte, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 65 describe entre los principios que rigen la actuación de los agentes de la Policía Ministerial, el respeto a los derechos humanos, la legalidad y el profesionalismo; distingue entre los deberes primordiales de estos servidores públicos:

[...]

b) Respetar y proteger los derechos humanos;

j) Velar por la vida, integridad física y protección de los bienes de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;

[...]

Del mismo modo, el Acuerdo Número 01/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado establece los Lineamientos para la Puesta a Disposición de Detenidos,<sup>9</sup> y en su capítulo II, de la Detención, apartado segundo destaca:

El agente de la policía ministerial que realice una detención procederá a realizar lo siguiente: I. Aplicar las medidas necesarias para la debida custodia del detenido [...]

En el apartado tercero, párrafo segundo, instituye el supuesto de excepción relativo a una situación de necesidad y describe:

En los casos en que hubiere sido necesario ingresar al detenido a una institución de salud, se cumplirá con la puesta a disposición al anexar al parte informativo la constancia que hubiere extendido dicha institución.

Adicionalmente, el Código de Ética de la Institución Procuradora de Justicia, en su capítulo 4 define los principios específicos para los agentes de la Policía Ministerial y señala como sus deberes:

---

<sup>8</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>9</sup> Publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 27 de enero de 2015, consultado el 21 de febrero de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/marcoJuridico/8.web>



#### 4.1 Respeto a los Derechos Humanos

Respetar y proteger los derechos humanos de las personas, primordialmente en lo que respecta a su vida, libertad, integridad física, patrimonio y expresión de las ideas [...]

Presupuestos legales todos que facultaban a los elementos policiacos para tomar determinaciones inherentes a su función en beneficio de la salud y la integridad personal de **JMV**.

### **C. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El principio de inmediatez que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 para la puesta a disposición de las personas privadas de su libertad, sin demora ante la autoridad correspondiente constituye la base de la protección del derecho a la libertad personal y el privilegio a la condición de autonomía del individuo.

Así lo considera el orden internacional, por ejemplo en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que puntualiza:

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad...

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad...<sup>10</sup>

Por otra parte, el numeral 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>11</sup> destaca la obligación de su policía para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos; en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, también deberá:

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas sin demora;

XVII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

<sup>10</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>11</sup> Consultada el 20 de febrero de 2015 en la [liga](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf)

Del mismo modo, el Acuerdo Número 01/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado establece los Lineamientos para la Puesta a Disposición de Detenidos;<sup>12</sup> y en su capítulo II, de la Detención, apartado segundo destaca que:

El agente de la policía ministerial que realice una detención procederá a realizar lo siguiente: ... III. Dar aviso inmediato de la detención para efecto de su registro, en términos del presente acuerdo; IV. Poner sin demora al detenido a disposición del Juez o del agente del Ministerio Público correspondiente.

El apartado cuarto también previene:

Los agentes de la policía ministerial al detener a alguna persona por su probable participación en la comisión de un hecho delictivo, deberán comunicarse de inmediato, mediante cualquier medio, con el Fiscal Regional que en razón del territorio corresponda, o con el servidor público en quien delegue esta función, para dar aviso de la detención con fines de su registro.

Adicionalmente, el Código de Ética de la Institución Procuradora de Justicia, en su capítulo 4 define los principios específicos para los agentes de la Policía Ministerial y señala como sus deberes:

#### 4.3 Debida Diligencia

Cumplir con diligencia el servicio que se me ha encomendado y abstenerme de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión. Comunicar en forma oportuna, completa y veraz, la información que deba rendir a mis superiores, como resultado de la ejecución de las diligencias encomendadas a mi cargo.

En consecuencia, el imperativo legal ordena a la autoridad ejecutora -los agentes de la Policía Ministerial-, notificar la detención de inmediato, tanto a los superiores jerárquicos -para cuestiones procedimentales protocolizadas-; como a la autoridad del Ministerio Público, que es responsable de decidir la procedencia en la detención y determinar la situación jurídica del inculpado, quien conserva su calidad de sujeto de derechos y deberes legales.

Además, el Acuerdo Número 7/2013 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, por el que se autoriza el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Secuestro,<sup>13</sup> puntualiza los principios rectores para los agentes de la Policía Ministerial cuando participen en este tipo de investigación, destacando la

---

<sup>12</sup> Publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 27 de enero de 2015, consultado el 21 de febrero de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/marcoJuridico/8.web>

<sup>13</sup> Publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 29 de mayo de 2013, consultado el 01 de marzo de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/marcoJuridico/8.web>

obligación de realizar sus actos con estricta sujeción a la ley, en el respeto a los derechos humanos -a los que reconoce como límites del ejercicio de la autoridad-; a la vez dispone que, actuarán con la debida diligencia entendiendo como tal, abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere.

Lo que en la especie aconteció, ya que los agentes policiacos omitieron el aviso de la detención, lo que se comprueba porque no obra constancia en el expediente que muestre comunicación con el Fiscal competente ni con su superior jerárquico para hacerles del conocimiento que había un detenido relacionado con la investigación detallada.

Tampoco existe constancia que indique notificación, comunicación, aviso, informe policial ni puesta a disposición por la que los agentes de la Policía Ministerial hicieran del conocimiento del agente del Ministerio Público competente la detención, a fin de cumplir con el principio de inmediatez que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, más aun, tratándose de un delito grave en las condiciones particulares descritas.

De donde se deriva el incumplimiento al Acuerdo Número 7/2013 por el que se autoriza el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Secuestro, específicamente lo contemplado en el numeral 3. De la Integración en la Investigación del delito de Secuestro, en el punto 3.2. Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito de secuestro, que considera:

#### 3.2.8. Personas detenidas.

Si existen personas detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público, éste les hará saber sus derechos, la imputación que obra en su contra y la persona o las personas que lo acusan, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo cual se registrará en la carpeta de investigación. [...]

#### 3.2.10. Certificado médico del detenido.

El Ministerio Público ordenará practicarle a la persona detenida o sujeta a medida cautelar, un examen de estado psicofísico y de integridad física al momento de su ingreso, con la finalidad de contar con el informe pericial, en el que se determine si se encuentra en estado de ebriedad o bajo intoxicación aguda a determinar, y de ser necesario por su estado de salud trasladarlo a una Institución de salud para su asistencia médica. [...]

De lo que puede establecerse que el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, permitía a los agentes del Estado, desplegar acciones de respeto a la dignidad humana que previnieran un daño a la integridad física y corporal del agraviado y con ello garantizar la aplicación de la ley ofreciendo seguridad jurídica a la que tenía derecho para preservar su vida.

Esto porque en todo momento dispusieron de los medios materiales como vehículo, recursos humanos, tiempo suficiente para atenderlo; además de los instrumentos legales y administrativos como lineamientos y protocolos de actuación que debían conocer para el ejercicio diario de su actividad.

Sin dejar de considerar que por la actividad cotidiana que realizan deben conocer el marco legal que regula su actuación, en virtud de su calidad de servidores públicos que por razón de su empleo están obligados a observar la ley de la que se desprenden sus deberes jurídicos; por su cualidad de agentes de la Policía Ministerial tenían la exigencia legal para custodiar, vigilar y canalizar para su atención médica al agraviado.

Los servidores públicos evitaron cumplir con lo que la Institución les requiere según el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que instaura como principio en el desempeño de los agentes de la Policía Ministerial: *abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.*

### **III. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7, 26 y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México, según la vulneración expuesta, se consideran aplicables las siguientes medidas de reparación:

#### **A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

##### **1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

Con base en ese criterio orientador y atendiendo a la naturaleza de la vulneración, toda vez que la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla, Estado de México, integra la carpeta de investigación número 665790550024515; se conmina a la autoridad responsable para que en cumplimiento estricto del deber y conforme a las atribuciones conferidas en los ordenamientos legales invocados en el cuerpo de esta resolución, realice todas las diligencias tendentes a proveer una completa indagación y determine a la brevedad lo que en derecho corresponda sobre la naturaleza de los hechos y la probable responsabilidad penal de los agentes involucrados, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, la autoridad deberá dar seguimiento al expediente que se instaure por la Inspección General de Instituciones Policiales del Estado de México, en la investigación de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder a los agentes de la Policía Ministerial que incurrieron en la vulneración a derechos humanos, para lo cual deberá aportar los elementos necesarios que requiera la instancia competente, hasta la resolución del procedimiento.

Asimismo, se recomienda a la autoridad responsable solicite un nuevo examen de control de confianza para los policías ministeriales: **AR2**, **AR3** y **AR1**, ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

## **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

### **1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>14</sup>**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas, la Procuraduría General de Justicia deberá difundir, promover y vigilar la exacta observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos que se desempeñan como agentes de la Policía Ministerial, a fin de que se conduzcan privilegiando el deber de cuidado.

Para lo cual, debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>15</sup> documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, en armonía con el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los acuerdos 07/2013 y 01/2015 emitidos por el Procurador General del Estado, dirigidos a personal de la Policía Ministerial, principalmente a personal adscrito a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Secuestro Zona Oriente, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

## **IV. RESPONSABILIDADES**

Por los actos y omisiones documentadas se puede advertir la posible responsabilidad en materia penal y administrativa a los elementos de la Policía Ministerial **AR2**, **AR3** y **AR1**, al dejar de custodiar de forma debida la integridad física de **JMV** a quien consideraban probable responsable de un delito; no procurar su atención médica; no registrar y notificar su detención; ni ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público.

---

<sup>14</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

<sup>15</sup> El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, recuperada el 19 de enero de 2016.

Con ello, contravinieron lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como lo dispuesto en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso e) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como las circulares y acuerdos de observancia irrestricta de esa Institución Procuradora de Justicia.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los agentes de la Policía Ministerial: **AR2, AR3 y AR1**; remita por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución que al respecto se emita.

**SEGUNDA.** Remita por escrito la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla, para que se agregue a la carpeta de investigación 665790550024515, para efectos de que el acervo probatorio que contiene, se considere en el trámite y determinación que emita, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** Con objeto de establecer un adecuado control administrativo respecto a las personas detenidas por la Policía Ministerial y presentadas ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Secuestro Zona Oriente en Nezahualcóyotl; la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá implementar el instrumento legal o administrativo que estime conducente para llevar a cabo de forma precisa y puntual los registros, su control y seguimiento. Hecho lo cual, remita constancia de su cumplimiento a este Organismo.

**CUARTA.** Con base en lo esgrimido en los apartados III y IV del capítulo de ponderaciones de esta Recomendación, se realice una nueva evaluación de control de confianza a los agentes de la Policía Ministerial: **AR2, AR3 y AR1**, para lo cual, deberá acreditarse que sean posteriores a la emisión del documento recomendatorio, enviando a este Organismo las evidencias que así lo constaten.

**QUINTA.** La autoridad recomendada deberá diseñar y ejecutar en un lapso no mayor a tres meses un programa de cursos-talleres de formación continua, cuyo objetivo consista en actualizar a los agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el conocimiento y alcances del principio del debido cuidado, aplicado al ejercicio de las atribuciones que la Ley y la función les confiere.